

Los nombres en Argentina a partir del nuevo Código Civil y Comercial

Eduardo Pablo Giordanino

María Carmen De Cucco Alconada

Universidad de Buenos Aires. Facultad de Filosofía y Letras

Puán 480

egiordan@filo.uba.ar

carmen.de.cucco@gmail.com

VI Encuentro Nacional de Catalogadores, Buenos Aires, 15 al 17 de noviembre 2017

Sumario

I. Introducción II. El nombre y el apellido. Conceptos básicos III. La Ley 18248 IV. El Código Civil y Comercial de la Nación. V. Casuística VI. Discusión y conclusiones

Resumen

El nombre es, al mismo tiempo, un atributo de la personalidad, un derecho y un deber de cada persona. Un derecho a la identidad de raigambre constitucional y un deber de identificación frente al Estado.

Con respecto a las formas del nombre en Argentina, la ley 18.248 de 1969 que establecía las normas para la inscripción de nombres de las personas naturales fue derogada por el Código Civil y Comercial de 2014, vigente desde agosto de 2015.

A partir del nuevo Código Civil y Comercial argentino, nuestro objetivo es reflexionar sobre el impacto que estos nuevos usos tendrán en las actividades relacionadas con el control de autoridades en distintos planos de la bibliotecología y en las industrias culturales.

I. Introducción

El nombre es, al mismo tiempo, un atributo de la persona al que tiene derecho y que sirve para individualizarla, y una institución de policía civil en la que tiene incumbencia el Estado para garantizar el orden y permitir la efectiva identificación de las personas dentro de la sociedad¹.

El nombre refleja la identidad, se ve afectado por diversos institutos como el matrimonio, la filiación y puede cambiar a lo largo de la vida del autor por diversas circunstancias que podrán considerarse o no los justos motivos que exige la norma. Una persona utiliza un nombre cuando es soltera, otro cuando contrae matrimonio y el nombre de casada, el de soltera u otro cuando se divorcia o enviuda. Hay autores que usan seudónimos o nombres artísticos, cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro con o sin la preposición “de”. Hay autores que prefieren su apodo o un seudónimo. Otros que tienen títulos de nobleza.

Como las modificaciones del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) vigente desde el mes de agosto de 2015 impactarán sin duda en el registro de nombres de autores personales, es necesario analizarlos para delinearlos elementos que deberán considerarse en los procedimientos de registro. Además, estos cambios incidirán también en muchas otras ramas de las actividades jurídicas, comerciales, informáticas y académicas.

Hasta 2014 Argentina era el único país de Hispanoamérica que usaba solo un apellido, el paterno. A partir del nuevo Código, los padres o quienes ellos autoricen eligen el pronombre, podrán inscribir hasta tres que no sean apellidos ni prenombrados extravagantes y que pueden ser aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas. Se eliminan las diferencias entre los cónyuges de distinto sexo y los del mismo. La mujer casada puede optar por seguir utilizando la preposición “de” seguida del apellido del marido o eliminarla.

Un apellido, dos o tres. Hasta tres porque un número mayor dificultaría la individualización de la persona. Materno o paterno, a elección. ¿Qué se entiende por “extravagante”? ¿Qué efectos tiene la derogación del art. 3 de la ley 18248? ¿Pueden inscribirse nombres ridículos, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas, o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone? ¿Están permitidos los nombres extranjeros aunque no sean de fácil pronunciación y tengan traducción en el idioma nacional? ¿Qué papel cumple el Registro del Estado

1 HERRERA, M., CAMELO, G. y PICASO, S. (directores), *Código Civil y Comercial comentado*, Buenos Aires, Infojus, 2015, Tomo I, pág. 149.

Civil y Capacidad de las Personas? ¿Es necesario adaptar la ley 26.413 a las nuevas disposiciones?
¿Cuándo es necesaria la intervención judicial?

A las dificultades que presentaba el régimen anterior se le agregan las derivadas de la mayor libertad para elegir el nombre de los hijos y el criterio más elástico a la hora de decidir el cambio o la supresión de algún prenombre o apellido. Así, por ejemplo, se originarán conflictos a partir de: 1) la posibilidad de inscribir nombres extranjeros no castellanizados, que pueden ser de difícil pronunciación, 2) nombres que no se adecuen a nuestras costumbres, 3) nombres equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone, 4) sobrenombres como nombres, etc.

Dicha situación requiere analizar los nuevos usos propuestos para la conformación de los nombres y considerar estas pautas para los diferentes estilos de tratamiento existentes para los nombres de los autores.

II. El nombre y el apellido. Conceptos básicos

En los sistemas jurídicos actuales, el nombre está compuesto de dos elementos: el prenombre o nombre de pila, y el apellido o nombre patronímico.

II.a Nombre

"Nombre" es el elemento individual que identifica a cada sujeto. Se presta a confusión por sus múltiples acepciones, entre ellas, por abarcar nombre y apellido. En cuanto al uso del término "apellido" usado para denotar el elemento familiar común, no hay ambigüedades.

Actualmente se prefiere el uso del término "prenombre" para caracterizar el elemento individual, porque la locución "nombre de pila" es un giro metafórico que recuerda el elemento que se impone a los cristianos en la pila bautismal.

Sin embargo, tanto en Derecho como en las leyes relacionadas con el tema, se utiliza el sintagma "nombre" para aludir al conjunto de nombre y apellido. Así, el nombre incluye "el nombre propiamente dicho, bautismal o de pila, llamado también prenombre, que distingue al individuo dentro de la familia, y el apellido, común a la familia"².

II.b Apellido

² ENNIS, Huberto María (1965). Voz «Nombre». En: *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1965, t. XX, p. 303.

El apellido o nombre patronímico (o simplemente, patronímico), es el elemento familiar o colectivo, común a todos los miembros de un grupo familiar, que sirve para indicar la filiación del sujeto y se transmite de generación en generación.

En cuanto a las diferencias entre apellido compuesto y doble apellido, en Derecho se consideran dos formas principales de los apellidos: el "compuesto" y el "doble". El apellido "compuesto" está formado por dos vocablos unidos de manera indisoluble para caracterizar a una familia. No se le puede quitar ni adicionar ningún elemento. El "doble apellido" se forma con dos elementos: el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Hasta que entró en vigencia el nuevo CCCN (agosto de 2015), Argentina era el único país de América Latina que usaba mayoritariamente solo un apellido, el paterno. A partir de 2015 Argentina se une a las costumbres de tradición hispana, tanto en América Latina como en España.

II.c Sobrenombre y apodo

El sobrenombre, apodo o nombre accidental son aquellos nombres que suelen ser impuestos por otras personas, en tanto que el seudónimo es elegido por la propia persona.

III. La ley 18.248

Con respecto a las formas del nombre en Argentina antes del CCCN, regía la ley 18.248 de 1969 referida a las “Nuevas normas para la inscripción de nombres de las personas naturales”, el niño debía tener el apellido del padre o el apellido compuesto del padre u optar por el doble apellido. En ese caso, se inscribía primero el del padre y después el de la madre. Si no había acuerdo, los apellidos se ordenaban alfabéticamente. También era optativo para la mujer casada añadir a su apellido el del marido, precedido por la preposición “de”.

No se admitían los nombres extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresaran tendencias políticas o ideológicas, o que suscitasen equívocos respecto del sexo de la persona a quien se imponían. Tampoco los nombres extranjeros salvo los castellanizados por el uso o cuando fuera el nombre de sus padres, si fueran de fácil pronunciación y no tuvieran traducción en el idioma nacional. No estaban permitidos los apellidos como nombres ni los primeros nombres idénticos a los de los hermanos vivos y no más de tres nombres.

Esta norma fue modificada con la sanción de la Ley del Matrimonio Igualitario para incluir a parejas de padres o madres del mismo sexo, y el orden pasó a ser optativo para hijos de todo tipo de parejas. Cada cónyuge pudo añadir a su apellido el de su cónyuge, precedido por la preposición “de”.

IV. El Código Civil y Comercial de la Nación

Con la sanción del CCCN³, la regulación del nombre de las personas deja de estar comprendida en una ley específica, el contenido de la ley 18.248 se actualiza y adecúa de acuerdo a un contexto que otorga preeminencia al derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad⁴, y teniendo en cuenta cómo se venían resolviendo las distintas cuestiones en los tribunales. En definitiva, las normas captan la realidad social y la describen e integran mediante conceptos incorporándole un sentido⁵.

Si bien el Código mantiene la regla de la inmutabilidad del nombre, se flexibilizan las normas sobre modificación, dando importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación⁶.

En el Libro Primero, Parte General, Título I, Capítulo 4 se regula el nombre en once artículos, del 62 al 72.

El nombre, que engloba al prenombre —nombre propio, nombre individual o nombre de pila— y al apellido, tiene las siguientes características: a) obligatoriedad: toda persona tiene el deber de llevar un nombre; b) inmutabilidad: salvo justos motivos, en principio nadie puede cambiar su nombre; c) unidad: no se puede tener más de un nombre; d) indisponibilidad: nadie puede enajenar, ceder ni donar su nombre; e) irrenunciabilidad: no se puede renunciar al nombre; y f) imprescriptibilidad: el nombre no se puede adquirir o perder por prescripción; aunque, en determinadas circunstancias, el

3 Entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 ya que el texto original que preveía que fuera el 1 de enero de 2016 fue modificado por la ley n.º 27.077, publicada el 19 de diciembre de 2014.

4 RIVERA, J. C. y MEDINA, G. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1º ed., Buenos Aires: Thomson Reuters, 2014, Tomo I, pág. 260/263.

5 CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “El nombre como desarrollo de la persona (Nuevamente sobre el derecho humano a participar en la construcción del propio nombre)”, *Jurisprudencia Argentina*, 13 de junio, págs. 35/39 (2001-II, págs. 650 y ss.), disponible en goo.gl/WyT39z

6 LORENZETTI, Ricardo Luis (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1º ed., Santa Fe, RubinzalCulzoni, 2014, Tomo I, pág. 338/340.

sujeto puede lograr, a través de una acción judicial, que se le reconozca la posibilidad de continuar usando un determinado nombre⁷ (ej. luego de un divorcio, si la persona se hizo conocida utilizando ese nombre).

Conforme al art. 63 los padres o quienes ellos autoricen eligen el prenombre, podrán inscribir hasta tres que no sean apellidos ni prenombrados extravagantes y que pueden ser aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

Un apellido, dos o tres. Hasta tres porque un número mayor dificultaría la individualización de la persona. El mismo criterio guía las prohibiciones de anotar apellidos como prenombre o imponer prenombrados iguales a los de hermanos vivos.

La extravagancia, en el sentido técnico utilizado por el legislador, no es lo meramente inusual, raro o poco común, sino que hace referencia a los nombres que por sus características de rareza pueden provocar una reacción de repulsión o rechazo, que pueda dar lugar a humillaciones o burlas que perturben a la persona que lo porta. La ridiculez, importa una forma de lo extravagante que posee entidad para motivar la risa o provocar burlas. La extravagancia no guarda mayor diferencia con los nombres “ridículos”⁸.

Ya no se condiciona la inscripción de un nombre extranjero ni se impiden la inscripción de nombres contrarios a las costumbres, ni los que signifiquen tendencias políticas o religiosas. No obstante, ese condicionamiento no impidió que muchos argentinos eligieran para sus hijos el nombre del presidente de turno. A partir de 1945 Juan Domingo empezó a ser uno de los preferidos y hasta 1956 se registraron 9289 de los 22.769 de todo el siglo. El nombre Carlos Saúl tuvo 780 registros en 1989⁹.

Nada dice el código respecto a los nombres que pudieran suscitar equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone. Debe interpretarse que tal omisión es deliberada.

7 HERRERA, M., CAMELO, G. y PICASO, S. (directores), *op. cit.*, pág. 150.

8 MOISSET DE ESPANÉS, Luis, “La prohibición de elegir nombres extravagantes, ridículos o contrarios a nuestras costumbres”, *L.L.* 1979-B-651.

9 COSTA, José María, “Juan Domingo, el nombre de presidente más elegido”, *La Nación*, 7/10/2017, disponible en goo.gl/ed8Eku

Como veremos en el punto siguiente en el que tratamos la casuística, el margen de las limitaciones en el poder del Estado es muy exiguo. Rige el principio de la libre elección y no pueden obviarse los efectos innovadores que sobre el idioma genera el uso cotidiano del lenguaje.

Según el art. 64 como principio general, la filiación (por naturaleza, por técnicas de reproducción asistida o por adopción) determina el apellido. Se eliminan las diferencias entre los cónyuges de distinto sexo (cuyos hijos debían llevar siempre el apellido paterno) y los del mismo. Se permite en todos los casos la elección del apellido de uno de los cónyuges y la adición del apellido del otro si ambos están de acuerdo. Se elimina el vocablo “compuesto” y se otorga a ambos progenitores la facultad de elección de un único apellido familiar o de uno seguido del otro en el orden que elijan¹⁰.

Se incorpora la facultad del hijo de solicitar la adición del apellido del otro progenitor a su mayoría de edad o si tiene madurez suficiente aunque no sea mayor de edad. Con respecto a los hijos extramatrimoniales, se diferencia según hubiera sido reconocido al nacer o con posterioridad. En el primer caso, rige el mismo criterio que para los hijos matrimoniales. En el segundo, pueden acordarlo o lo decidirá el juez teniendo en cuenta el interés superior del niño.

El art. 65 establece que la persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común. Y el art. 66 dispone que la persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscripto puede pedir la inscripción del que está usando.

También el art. 67 atiende a la no discriminación: cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella. La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo. El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial.

El art. 68 referido al nombre del hijo adoptivo remite a las disposiciones sobre filiación adoptiva. Los tribunales han permitido agregar al apellido del adoptado el de la pareja fallecida del adoptante porque había tenido la intención de adoptarlo¹¹.

Mientras que el art. 15 de la ley 18.248 se limitaba a requerir “justos motivos” para cambiar el nombre, sin mencionar cuáles eran, el Código Civil y Comercial establece en su art. 69 en forma

10 HERRERA, M., CAMELO, G. y PICASO, S. (directores), *op. cit.*, pág. 155.

11 SCJBA, 19/03/2003, “T., J. Adopción”, disponible en <http://www.scba.gov.ar/contacto/consultas.asp>

clara y precisa algunos de los supuestos que configuran esa circunstancia, otorgándole facultades al juez para determinar, en el caso concreto y según la prueba producida, si se da el caso para admitir la supresión o el cambio¹². La norma considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

- a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;
- b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;
- c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada;
- d) por razón de identidad de género;
- e) por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad;
- f) Los casos en que existe una sentencia de adopción simple o plena.

Esta enumeración no es taxativa, los tribunales han considerado que también existían justos motivos para el cambio de nombre si: 1) la persona se había sometido a una operación de readaptación sexual, 2) no quería seguir llamándose como la abuela porque había sido una persona violenta que había hecho mucho mal a su familia¹³, 3) el padre había abandonado el hogar y se había desentendido de sus obligaciones¹⁴, 4) el padre había participado en la represión ilegal durante la última dictadura¹⁵.

En la demanda por cambio de nombre, pesa sobre quien demanda la carga de acreditar la existencia del justo motivo¹⁶ que no puede ser banal ni frívolo. Si bien el principio de la inmutabilidad del

12 CNCiv., Sala H, 15/9/2016, “V.J.V. s/ información sumaria”, disponible <http://www.cij.gov.ar/sentencias.html>

13 CApel. de Familia, Mendoza, 14/6/2017, “B.C.R.M. s/ supresión de nombre” disponible en <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/index.php>

14 CNCiv., Sala B, 11/08/2014, “F.A., g. s/ información sumaria”, disponible <http://www.cij.gov.ar/sentencias.html>. En el mismo sentido, SCJBA, 3/12/2014, “R., M. S. c/ R., A. A. s/ autorización” disponible en <http://www.scba.gov.ar/contacto/consultas.asp>

15 Trib. de Familia n° 2 de Lomas de Zamora, “P., A. R. L. s/ cambio de nombre”, citado por CIURO CALDANI, Miguel Ángel en op. cit. en nota n° 3.

16 SCJBA, 3/1172004, “C., R.C. s/ cambio de nombre y adición de apellido materno”, disponible en <http://www.scba.gov.ar/contacto/consultas.asp>

nombre tiene por finalidad proteger una serie de intereses sociales, si esos intereses sociales no se encuentran comprometidos, debe primar el interés individual asociado al principio de libertad, al derecho a la identidad y a la integridad moral y espiritual de la persona¹⁷. No debe perderse de vista que el nombre no es solo personal, sino que emplaza a una persona como miembro de una determinada familia y que tiene proyecciones en el ámbito social, que el nombre contribuye a configurar lo nombrado por lo cual cada uno ha de recibir los efectos que le corresponden y no debe soportar las consecuencias negativas del obrar ajeno¹⁸. En definitiva, si el nombre representa el concepto de un sujeto, ese sujeto debe ser dueño del concepto con que se presenta a los demás porque ese nombre habrá de mencionarlo en todos los actos de su vida y perdurará más allá de ella¹⁹.

Los arts. 70 y 71 regulan lo referido a los procesos para el cambio o protección del nombre. Todos los cambios tramitarán en un proceso abreviado con intervención del Ministerio Público y el pedido se publicará en el diario oficial para que quien quiera oponerse pueda hacerlo. En las acciones de protección puede demandarse la reparación de los daños y perjuicios derivados de la utilización indebida.

Finalmente, el art. 72 determina que el seudónimo notorio goza de la tutela del nombre. Para obtener la protección del derecho, quien emplea un seudónimo debe haber trascendido relativamente en su actividad a través de él, de modo tal que, al anunciárselo, se evoque a esta persona y no exista una posibilidad de confusión con otra. En consecuencia, la tutela judicial del seudónimo es equiparada en forma total a la del nombre solo si el seudónimo goza de cierto grado de notoriedad²⁰.

Los actos jurídicos suscriptos con el seudónimo son perfectamente válidos. Si un autor firmara un contrato de edición con su seudónimo, no podrá luego desconocer que se trata de su persona.

V. Casuística

17 MUÑIZ, Carlos, “El nombre como proyección jurídica a la identidad y los ‘justos motivos’ para su cambio” RCCyC, 2015 (septiembre), 17/09;2015, cita online: AR/DOC/2628/2015), citado en CApel. de Familia, Mendoza, 14/6/2017, “B.C.R.M. s/ supresión de nombre” disponible en <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/index.php>

18 CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *op. cit.* (Nota 5)

19 SCJBA, 7/10/2009, “T., L. G. y otra s/ consulta de nombre” disponible en <http://www.scba.gov.ar/contacto/consultas.asp>

20 HERRERA, M., CAMELO, G. y PICASO, S. (directores), *op. cit.*, pág. 165.

Ya no hay que argumentar por escrito los motivos por los cuales quiere ponerse un nombre, ni siquiera es necesario que se trate de un nombre existente. Los padres tienen el derecho de elección y, en todo caso, después el interesado podrá solicitar el cambio o la supresión si tiene justos motivos.

1) Nombres inexistentes

Si bien el Registro había rechazado la inscripción del nombre “Kika” (nombre de un personaje de ficción de una película dirigida por Almodóvar) con fundamento en que no se encontraba en el libro orientativo elaborado por la autoridad estatal y no se había acreditado la existencia del nombre, la Justicia consideró que no existía norma alguna que exigiera acreditar la existencia de antecedentes para aceptar un nombre. Agregó que el nombre no afectaba el interés público ni el de la niña, respetaba la grafía y fonética propias de nuestro lenguaje²¹.

Durante 2014, se solicitó la aprobación de cien nombres que no estaban en el listado de permitidos. Entre los nombres de varón estaban: Kenzo, Yurii, Ikki, Lemmy, Asiel, Tomoki, Calix, Anouk, Ahren, Uziel y Unai. Y de mujer: Guilit, Cosette, Evolet, Nahyara, Arin, Breña, Matyena, Yumalai, Nanda, Fada, Luba, Sissi (por la emperatriz) y Púrpura²².

2) Nombres extravagantes

La Justicia de La Plata autorizó la inscripción de una menor con el prenombre “Kansas Dánae”²³ por considerar que no resultaba extravagante, ridículo, ni contrario a las costumbres del país, ni existía motivo para suponer que llevar ese nombre iba acarrearle algún perjuicio a la menor.

El Registro Civil de Santa Fe autorizó a una familia a llamar “Lucifer” a su hijo, pero ese mismo nombre fue rechazado en la provincia de Córdoba por extravagante. También se inscribieron en Santa Fe Panambí (palabra guaraní que significa mariposa), Tabita (nombre de origen arameo que

21 CApel. ContAdm. De Mar del Plata, 22/06/2012, “Malgor, Pablo y otro/a c/ Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires s/ pretensión anulatoria – otros juicios”, disponible en <http://www.scba.gov.ar/contacto/consultas.asp>

22 REDACCIÓN RUMBOS, “Los nombres más raros aprobados por el nuevo Código Civil”, *Rumbos digital*, 15/8/2015, disponible en goo.gl/gy77N9 consulta: 6 de septiembre de 2017.

23 CApel.en lo ContAdm., La Plata, 22/12/2015, “Axt, Emanuel Jorge Andrés y otro/a c/ Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las personas s/ pretensión anulatoria” disponible en <http://www.scba.gov.ar/contacto/consultas.asp>

significa gacela) y Cheniel. En Santa Fe fue rechazada la inscripción del nombre “Yerbabrava”, en alusión al nombre de un grupo de cumbia por considerarlo “peyorativo”²⁴.

Así, encontramos en otros países de América Latina prenombrados que fueron inscriptos aun cuando podrían considerarse extravagantes: Auxilio, Oyendo, Drogón, Jazz y Psyque, Shakespeare Mozart Amstrong, Disney Landia, Adolfo Hitler, USnavy Marina, Email, Rocky Rambo, James Bond, YamClock, Venezuela Libre Socialista, Yahoo, Árbol, Chevy, Mara Dona, etc²⁵.

De modo similar, en Argentina autorizaron varios prenombrados tales como Ailee, Aarav, Sae²⁶, Juniors Xeneise, Francesca Lacade, Azul Grana, Benjamín Cai, Newells Emiliano, Tense Alejandro, Lionel Chino, Vicente Xeneize²⁷.

3) Nombres extranjeros

El creciente fenómeno de interpenetración entre grupos de diversas culturas, -lo cual se ha verificado a lo largo de todo el siglo XX- ha provocado la multiplicidad de situaciones jurídico-privadas con la presencia de elementos extranjeros²⁸.

En el año 1995 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires autorizó la inscripción del nombre Berén²⁹, teniendo en cuenta las circunstancias de índole filosófica y religiosa de la elección de los padres. Los jueces entendieron que se trataba de la castellanización de un nombre

24 “‘Lucifer’, el más polémico entre los nombres extravagantes aceptados”, *La Capital*, 2/10/2015, disponible en goo.gl/LwH5Ke consulta: 6 de septiembre de 2017.

25 OLIVARES, José Manuel, “Los 15 nombres más bizarros y raros que se le puedan poner a una persona”, *Guioteca*, 22/11/2013, disponible en goo.gl/3b2xw7 Consulta: 6 de septiembre de 2017.

26 VEXLER, Emilia. "Nombres 2017: los más y menos elegidos para los bebés en Ciudad y Provincia", *Clarín*, 26/06/2017, disponible en goo.gl/GfH8Jm

27 "Quisieron demostrar su pasión por Boca, pero cometieron un error en el nombre de su hijo", *Infobae*, 21/7/2017, disponible en goo.gl/uMht9w

28 GARFINKEL, Fabián Miguel, “El cambio de nombre de las personas físicas: su problemática en el Derecho Internacional Privado Argentino”, *Revista del Ministerio Público Fiscal*, n° 13, Julio 2004, p. 33. Id SAIJ: DACF040068, disponible en goo.gl/hLXhaR

29 SCJBA, 14/03/1995, “Barkowski, Graciela Elena y Cerdá, Juan José, s/ consulta de nombre “Beren” (recurso)”, disponible en <http://www.scba.gov.ar/contacto/consultas.asp>

extranjero (Behre), hecha en forma eufónica, en una versión cuya grafía y fonética se adaptan plenamente al castellano. Calificaron de conjetural la eventual confusión con un apellido y establecieron que no se daba ninguna de las situaciones límite que la ley procuraba evitar. Además, los padres habían acompañado el significado del nombre y el niño era conocido así desde su nacimiento.

A partir del año 2008 se han autorizado la inscripción de los nombres Hussein, Kapixa, Nayat, Gigliolia y Sardu y hay muchas solicitudes de inscripción de nombres indígenas, especialmente mapuches (se pidió por Aucán), y de origen árabe o judío³⁰.

VI. Recomendaciones

El problema de la identificación de autores, "tiene una misión fundamental al momento de la recuperación de información, y también para la atribución correcta de la autoría de las obras, la distribución de regalías por conceptos de derecho de autor, y para facilitar la interoperabilidad entre autores, consumidores, editores y organizaciones culturales tales como las sociedades de gestión de derechos, bibliotecas, agencias bibliográficas³¹".

Una posibilidad es implementar iniciativas como las de España con respecto a los nombres de los investigadores. Al detectar problemas de las atribuciones autorales en las bases de datos internacionales de investigación, en España crearon un registro denominado *International Registry of Authors-Links to Identify Scientists* (IraLis). Se trata de un sistema de estandarización de las firmas de los autores científicos, creado para uniformar la forma de los nombres de los autores hispanos³². La solución propuesta fue incorporar un guion a los elementos de los apellidos compuestos, desde su ingreso directo al momento de publicar artículos, *papers* o trabajos a congresos, para ofrecer una forma de nombre estandarizada y evitar las indeseadas variantes.

En el caso argentino, estas nuevas formas de los nombres aumentarían las variantes en los ingresos a las bases de datos. Se recomienda considerar la experiencia española, con el ejemplo de IraLis, y

30 "Cada vez hay más niños con nombres extravagantes", *La Nación*, 10/2/2009, disponible en goo.gl/qFPfgz consulta: 6 de septiembre de 2017.

31GIORDANINO, Eduardo P. (2013). "Identificación de autores: Nombres y números". *SocialBiblio Latinoamérica*, 16 de abril 2013.

<http://eprints.rclis.org/19508/> consulta: 13 de octubre de 2017

32IRALIS. *Por qué IraLIS*. <http://www.iralis.org/es/node/12>, consultado el 13/10/2017.

también considerar la adopción de identificadores normalizados, como el ISNI³³, que permite la asignación de un código identificador a las distintas formas del nombre de un autor. El ISNI contempla la asignación a nombres de seudónimos o personajes, de este modo se facilita la identificación de distintas figuras autorales, y es posible conocer las relaciones entre distintos tipos de autoría. Para el caso de autores del área científico-técnica, la adopción por parte de las agencias y organismos de investigación de códigos ISNI, permitiría introducir elementos normalizadores que faciliten la identificación de los autores, y de este modo permitir una correcta atribución de sus trabajos, así como una correcta filiación institucional.

VI. Conclusión

El nuevo CCCN aumenta las dificultades que presentaba la ley anterior para un registro que permita la adecuada identificación de los autores. Si bien esos inconvenientes irán planteándose en forma paulatina, es de esperar complicaciones serias en el mediano plazo. Para evitarlas, deberán implementarse instancias de capacitación en las tareas de control de autoridades en todo lo relacionado al registro de los nombres de autores personales en distintos planos de la bibliotecología y la industria editorial.

También estas cuestiones atañen a los autores, al momento de firmar sus trabajos o sus contratos; a los editores, a la hora del registro y al momento de la atribución de las obras, tanto en el depósito legal como en el ISBN y en lo relativo a los contratos; a las agencias de registro de obras artísticas o científicas (como, por ejemplo, el ISMN, SADAIC, Argentores o ANCYT).

El prenombre y el apellido están concebidos en nuestra legislación como un derecho-deber (art. 62 del nuevo CCCN), por cuanto constituyen uno de los atributos esenciales de la persona desde el punto de vista jurídico, dado que la personalidad supone la individualidad propia; el nombre permite, por sí solo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación a las demás.

Al incorporar nuestro país la usanza de los demás países iberoamericanos, se presentarán las mismas problemáticas que tuvieron aquellos en lo referido a las formas de elección del nombre y su ingreso en las bases de datos. Estos nuevos usos impactarán entonces en las actividades relacionadas con el control de autoridades en distintas instituciones.

33GIORDANINO, Eduardo P., *op. cit.*